

Santiago, treinta de septiembre de dos mil once.

Vistos:

Se confirma en lo apelado la sentencia de cinco de septiembre de dos mil once, escrita a fojas 33.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N°8880-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C., Sra. María Eugenia Sandoval G., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. Santiago, 30 de septiembre de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Fojas 20/veinte

San Miguel, cinco de septiembre de dos mil once.

VISTOS:

PRIMERO: Que a fojas 6, doña **Lorena Alejandra Fritz Padilla**, empleada, domiciliada en calle Las Golondrinas N° 086, Comuna de Puente Alto, interpone recurso de protección a favor de su hijo, **JONATHAN ALEJANDRO DANILO AHUMADA FRITZ**, estudiante, del mismo domicilio de la compareciente, en contra del **COLEGIO ARAUCARIA**, representado por su **Director Académico**, don **Sergio Olave Castro**, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en calle Carlos Aguirre Luco N° 0223, también de la comuna de Puente Alto, a fin de que esta Corte ordene a la recurrida el cese inmediato de la medida de expulsión del menor ya nombrado y permita su retorno regular a clases, como también se instruya al referido establecimiento educacional que sus facultades disciplinarias no pueden ser ejercidas con vulneración a las garantías constitucionales de los alumnos, imponiendo sanciones ilegales o arbitrarias y, por último, se adopten las demás medidas que este Tribunal estime adecuadas para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Funda su recurso en síntesis, en que su hijo, en cuyo favor recurre, cursa el cuarto año de enseñanza media en el Colegio Araucaria, establecimiento que a través de su Director Académico le informó el pasado 1 de julio, que Jonathan no podía ingresar al recinto ya que se le había cancelado la matrícula y cursado su expulsión, dado que, supuestamente, habría agredido al marido e hijo de la sostenedora, señora Margarita Palma Lastra.

Refiere que ante sus requerimientos, se le entregó copia del Oficio N° 40, fechado el 28 de junio recién pasado y dirigido al Jefe del Departamento Provincial de Educación Cordillera, en el que se consigna un listado de alumnos declarados

condicionales y canceladas sus matrículas, entre estos últimos, su hijo. También se indica que todos los educandos a que se refiere habían sido informados de su reiterada mala conducta y comportamiento dentro del Colegio, a los que se les habría dado innumerables oportunidades para mostrar cambios en su actuar, involucrando en ello incluso a sus padres o apoderados. Por último señala dicho documento, que todo lo anterior habría culminado el día 16 de junio recién pasado, cuando todos los alumnos ya aludidos intentaron tomarse el establecimiento, causando lesiones menos graves a funcionarios y daños a la propiedad del colegio, por lo que habrían sido denunciados ante el Ministerio Público.

Expone que todo lo recién referido es falso, puesto que nunca fue informada de la mala conducta ni de la expulsión de su hijo, señalándole en cambio el señor Director Académico que esta última obedecía a un supuesto hecho puntual y no a lo aseverado en el oficio, sin que hasta la fecha de interposición del recurso hubiere sido citada ella ni Jonathan a la Fiscalía Local de Puente Alto, por los hechos que se atribuyen a su descendiente.

Manifiesta que tras ello concurrió a Carabineros a dejar una constancia y desde ese día 1 de julio su hijo se ha visto impedido de ingresar al establecimiento.

Sostiene que con motivo de lo expuesto se han vulnerado los derechos y garantías constitucionales consagradas en los numerales 3, 12, 13 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, es decir, un debido proceso, la libertad de emitir opinión, el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo, y el derecho de propiedad.

El primero por cuanto la medida de expulsión fue adoptada sin una investigación previa que le sirviera de sustento, como tampoco la aplicación de un procedimiento racional y justo, pues no se ha respetado el derecho a defensa ni a ser oído consagrado además en la Convención de los Derechos del Niño y el DFL N° 2 del Ministerio de Educación, todo lo cual importa un abuso del derecho y atribuciones por el colegio.

Respecto al derecho a la libertad de emitir opinión, aduce que también está contemplado en los números 1 y 13 del artículo 12 de la señalada Convención, por lo que al estar tomado el colegio por los alumnos, la reunión de ellos en su interior es una manifestación del derecho humano de libertad de expresión.

En relación al derecho a reunirse pacíficamente, expone que también lo contiene el artículo 15 de la Convención de los Derechos del Niño, el que señala que los menores pueden reunirse y emitir opinión, sin tener prohibición alguna y sin que sean coartados en dicho derecho, como se intentó hacer por las autoridades del colegio, quienes pretendieron acallar a los educandos amenazándolos con la fuerza pública y después con expulsarlos sin fundamento para ello.

Finalmente, en lo que al derecho de propiedad es atingente, esgrime que éste se conculca desde que al recaer en un bien incorporal, sin que exista justificación alguna para su privación, convierte la expulsión en una medida arbitraria e ilegal.

Por lo expuesto, solicita lo más arriba señalado.

SEGUNDO: Que por su parte, a fojas 11, la entidad recurrida evacuó el informe que le fuera requerido, por intermedio de su sostenedora, doña Margarita Elena del Carmen Palma Lastra, solicitando sea rechazado en todas sus partes, con costas.

Argumenta al efecto que las afirmaciones de la recurrente difieren sustancialmente de lo ocurrido el día 16 de junio recién pasado y dan cuenta que intenta encubrir la permanente mala conducta de su hijo, ex alumno del colegio Araucaria.

Señala que "...el asalto al colegio con resultado de daños, lesiones y robos, ocurrieron realmente aproximadamente a las 23,30 horas...", lo que desvanece claramente las supuestas vulneraciones a los numerales 12 y 13 del artículo 19 de

la Constitución Política de la República, toda vez que el colegio cierra completamente a las 18.00 horas.

Adiciona en relación a tales sucesos que dicho día fueron alertados por varios alumnos que en la noche otros educandos intentarían tomarse el establecimiento, figurando entre estos últimos y como presunto autor, el hijo de la recurrente. Ante lo cual se avisó a Carabineros para que hicieran rondas periódicas y permanecieron en el interior del colegio su marido e hijo, ambos funcionarios de éste, que por lo mismo, conocen a muchos de los alumnos.

Relata que aproximadamente a las 23.30 horas de ese día, efectivamente un grupo de estudiantes y terceros ajenos al colegio, ingresaron al mismo tras derribar un portón de fierro, causando diversos destrozos que detalla, sustrajeron alimentos destinados al almuerzo de los alumnos, resultando además su marido e hijo lesionados, pues al intentar repeler el ataque fueron agredidos con piedras y palos, sin contar éstos con ningún tipo de protección. Afirma que al quedar su cónyuge inconsciente, los agresores huyeron del lugar, sin que alcanzaran a ser detenidos por Carabineros, formulándose la denuncia pertinente esa misma noche, investigándose actualmente tales sucesos por la Fiscalía de Puente Alto en la causa que indica.

Asegura que sus familiares reconocieron a algunos de los atacantes y desde el día siguiente no hubo problemas para que sus compañeros los identificaran y denunciaran.

Añade que en el establecimiento se investigaron los hechos y después de largas consideraciones, se decidió cancelar la matrícula de los ocho alumnos participantes, e informó de los acontecimientos a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación por Oficio N° 40, suscrito por el Director del establecimiento educacional.

Expresa que lo anteriormente descrito demuestra que no ha existido infracción al artículo 19 N° 3 de la Constitución de la República, toda vez que con los antecedentes y medios que contaba el colegio se realizó una investigación

interna y consideró la hoja de vida de los alumnos antes de decidir su expulsión, entre ellos del hijo de la recurrente. Expone que éste tenía una conducta muy deficiente, vulnerando diversas disposiciones del Reglamento Interno del colegio, las que tanto la recurrente como su hijo se habían obligado a cumplir. Superando toda infracción reglamentaria su participación delictiva en los hechos ya descritos. Adiciona que la señora Fritz intenta defender lo indefendible, al afirmar que se pueden efectuar reuniones a la media noche en un establecimiento cerrado y fuera de funciones a esa hora.

Por último, sostiene que este tipo de reclamos deben formularse ante quien corresponda, que en este caso, es la Dirección Provincial del Ministerio de Educación.

Por lo referido, solicita lo ya dicho.

TERCERO: : Que a fin de dilucidar el asunto sometido a la decisión de esta Corte, se hace necesario señalar, que la acción de protección contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, debe ser ejercida ante actos u omisiones arbitrarios o ilegales que provoquen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías a que dicha norma se refiere, para que en su caso, se adopten las providencias necesarias en el restablecimiento del imperio del derecho, asegurándose la debida protección del perjudicado. De lo que se sigue, que se trata de un procedimiento extraordinario, de emergencia, cuyo objetivo es remediar pronta y eficazmente los efectos lesivos de un actuar ostensiblemente contrario al ordenamiento jurídico o carente de fundamento o caprichoso, reparándose así el amago provocado a derechos o prerrogativas derivadas de situaciones ciertas y definidas y, por ello, con resguardo constitucional preferente. Todo ello sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los Tribunales correspondientes.

CUARTO: Que atendido lo anterior, es preciso determinar si ha existido de parte de la entidad recurrida un acto ilegal y/o arbitrario que amenace, perturbe o prive al hijo de la reclamante de protección, del legítimo ejercicio de alguno de los

derechos o garantías establecidos en la Constitución Política de la República, especialmente en este caso, aquellos contemplados en los numerales 3, 12, 13 y 24 del artículo 19 de la carta fundamental.

QUINTO: Que al efecto obran en la causa los antecedentes aportados por la recurrente que rolan de fojas 1 a 5, consistentes en: Certificado de nacimiento de Jonathan Alejandro Danilo Ahumada Fritz, de quien su madre es doña Lorena Fritz Padilla; Oficio N° 40 de fecha 28 de junio de este año, expedido por el Colegio Araucaria, dirigido al señor Jefe del Departamento Provincial de Educación Cordillera, por el que se informa a la autoridad educacional, que ocho alumnos del aludido establecimiento, entre ellos Jonathan Ahumada, hijo de la recurrente, se encuentran con matrícula condicional y cancelación, por los motivos que en dicho informe se consignan. Esto es, que habiéndoles hecho saber a cada uno de los educandos su reiterada mala conducta y comportamiento dentro del establecimiento y otorgado innumerables oportunidades para demostrar cambios en su comportamiento e incluso hecho partícipe a los padres en ello, tal cambio no ocurrió. Además, “se han visto directamente involucrados en los incidentes ocurridos el día jueves 16 de junio a las 11.30 horas del presente año, en el intento de toma del establecimiento...” con las consecuencia que en él se indican, consistentes en lesiones menos graves a personal del colegio, daños, destrozos y desorden, lo que fue denunciado a la fiscalía correspondiente por intermedio de Carabineros de Puente Alto; Copia de la constancia efectuada por la señora Fritz ante Carabineros el día 1 de julio de este año, dando cuenta que junto a su hijo Jonathan fue informada por el Director del Colegio Araucaria que no podía ingresar al establecimiento ya que fue acusado de agredir al marido e hijo de la sostenedora; y, “Comprobante de Denuncia Oficina de Atención Ciudadana” del Mineduc, del que se lee que con fecha 1 de julio de 2011 se recibió denuncia por expulsión realizada por la señora Fritz, por los hechos que se reseñan.

Además, se encuentran guardados en custodia de esta Corte, los antecedentes allegados por la recurrida, correspondientes a: Resolución Exenta N° 1629 de 8 de Junio de 1995 de la Secretaría Ministerial de Educación del

Ministerio de Educación, que reconoce oficialmente a la Escuela Básica Particular N° 85, "Araucaria", cuya sostenedora, característica y duración se señalan; certificados de matrimonio de don Edmundo Alamiro Barrientos Gfell y doña Margarita Elena del Carmen Palma Lastra; Informe Médico de Lesiones emitido por Clínica Indisa a nombre de Eduardo Barrientos Gfell con fecha 17 de junio del año en curso, en el que se consigna el diagnóstico y descripción de las lesiones constatadas al examen físico, su origen, indicando como tal "Ataque de un grupo de terceros (estudiantes) al interior del Colegio Araucaria de Puente Alto" según el relato del paciente y califica de menos graves, con cinco días de incapacidad laboral; Formulario de Solicitud de Tratamiento de Isapre Colmena Golden Cross, también a nombre del señor Barrientos, datado el 20 de junio, con diagnóstico de "herida cortante provocada con palos", en la que se mencionan los conceptos y montos de la prestación de salud de que se trata; Estado de Cuenta expedido por el centro de salud ya señalado, por la atención brindada al señor Barrientos el 17 de junio entre las 0.43 y las 3.30 horas en el servicio de urgencia; similares antecedentes de Diego Barrientos Palma; dos fotografías de una persona del sexo masculino lesionada en su rostro; citaciones de Carabineros de Chile para concurrir al Fiscal de Puente Alto el 18 de julio a las 11.00 horas en el proceso N° 1100616078-8 dadas a doña Margarita Palma Lastra, Diego y Edmundo Barrientos; Reglamento Interno de Disciplina de los Alumnos/as del Colegio Araucaria, Sede Central y Sede San Gerónimo; Oficio N° 40 de fecha 28 de junio de 2011, ya reseñado en lo que antecede; Hoja de Observaciones Personales del Alumno Jonathan Alejandro Danilo Ahumada Fritz, de 17 años, en la que aparecen cinco anotaciones negativas durante el mes de marzo de este año y dos en el mes de mayo; y copia del Oficio N° 9517 de 1° de Julio de este año remitido por la Fiscalía Local de Puente Alto a Carabineros de Chile en la causa RUC N° 1100664480-7, seguida por "amenazas condicionales contra personas y la propiedad", por el que se comunica la medida de protección ordenada a favor de doña Margarita Palma Lastra y su grupo familiar como del Colegio Polivalente Araucaria, consistente en "brindar contacto prioritario preferente ante cualquier llamado que la víctima y su grupo familiar realice a Carabineros del cuadrante o

del sector por el plazo de 30 días... y realizar rondas periódicas al Colegio Polivalente Araucaria por el período de 15 días...”.

SEXTO: Que apreciados los elementos de convicción referidos en lo que antecede en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, unido a lo sostenido por la recurrente y recurrida, entre quienes no existe discusión, controversia ni cuestionamiento y se corrobora del Oficio N° 40 de fecha 28 de junio de este año allegado por ambas junto a sus respectivas presentaciones, resulta plenamente acreditado que el establecimiento educacional Colegio Araucaria canceló la matrícula del alumno Jonathan Ahumada Fritz, hijo de la recurrente, y con ello el hecho constitutivo del acto que, en concepto de esta última es ilegal y arbitrario y afecta el legítimo ejercicio de los derechos cautelados en los numerales 3, 12, 13 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEPTIMO: Que en consecuencia, habiéndose establecido la ocurrencia del suceso que configura el acto en el que esta acción cautelar constitucional se funda, es preciso determinar si dicho actuar es ilegal y/o arbitrario y si vulnera alguno de los derechos o garantías cautelados por la Carta Fundamental.

OCTAVO: Que al respecto es preciso considerar que la recurrida ha sostenido que la decisión adoptada se justifica en la mala conducta reiterada del alumno dentro del establecimiento y en haber participado en un intento de toma del colegio en horas de la noche del 16 de junio de este año, oportunidad en la que dos funcionarios del colegio, cónyuge e hijo de la sostenedora, resultaron lesionados, además de haber causado los atacantes daños, destrozos y desorden en el inmueble. Todo lo cual habría sido determinado en una investigación interna, tras la que considerados los diversos factores recién dichos, se adoptó la decisión de expulsión, sin perjuicio que en la noche de los acontecimientos se realizó la denuncia correspondiente al Ministerio Público, siguiéndose la causa que indica.

NOVENO: Que del estudio de los elementos de convicción allegados, especialmente los aportados por la recurrida y más arriba reseñados, se verifica

que en la hoja de observaciones personales del alumno a favor de quien se recurre constan tres anotaciones durante el mes de marzo de este año, la primera por molestar a alumnos de educación básica en el recreo, en tanto que las otras dos por molestar en clases; además una por llegar atrasado a la jornada escolar, y también dos oportunidades en las que se conversa con el apoderado, una por las reiteradas molestias que causa en clases de distintas asignaturas y la segunda ante el incumplimiento en la disciplina, solicitándose “mejorar este aspecto,... la presentación personal (corte de pelo),... el vocabulario y el trato con compañeros de curso y otros cursos (sobrenombre). Se cita cada 15 días para mejorar el comportamiento”. A su vez, los días 2 y 30 de mayo registra anotaciones por consultar groseramente al profesor durante una evaluación y por molestar en clases la última.

Que de lo anterior fluye, que el educando incurrió en las faltas conductuales descritas durante el mes de marzo recién pasado, ninguna en el mes de abril y con prácticamente un mes de distancia entre las dos ejecutadas en el mes de mayo último; y, no existiendo en la causa otros elementos de juicio al respecto, necesariamente ha de concluirse que sólo en marzo, tales inconductas ameritaron ser puestas en conocimiento de su apoderado, mas éstas ni las cometidas en mayo, como tampoco consideradas todas ellas en conjunto, conllevaron ninguna de las otras medidas disciplinarias contempladas en el “Reglamento Interno de Disciplina de los Alumnos/as del Colegio Araucaria, Sede Central y Sede San Gerónimo”. Entre ellas la “suspensión temporal de clases..., compromiso... condicionalidad y condicionalidad de gracia.” De las que según se lee en la estipulación cuadragésima, sólo el incumplimiento de la tercera permite la “cancelación de la matrícula” por el Consejo de Profesores, “...si al final del período, no le ha sido levantada la condicionalidad.”

DECIMO: Que, por otra parte, del mérito de los antecedentes que arroja esta causa, no es factible vislumbrar ningún atisbo serio, grave y concreto de participación de Jonathan Ahumada en los acontecimientos en que resultaron lesionados el cónyuge e hijo de la señora Margarita Palma, distinto de haber

presenciado "...el ingreso de gente externa provocando desmanes y agresiones físicas al esposo e hijo de la sostenedora..." como se consigna en el "Comprobante de Denuncia Oficina de Atención Ciudadana" del Mineduc, aparejado por la recurrente. El que en todo caso y en opinión de esta Corte, es del todo insuficiente para estimarlo partícipe en la toma del establecimiento como se afirma. Máxime si según también se sustenta, tales sucesos fueron denunciados ante el Ministerio Público, pero no existe en esta causa indicio alguno de seguirse alguna investigación o proceso con motivo de ello, menos contra el educando por ello, como tampoco de haberse decretado alguna medida cautelar a su respecto. Pues el único elemento de convicción allegado es el oficio 9517 de 1 de julio último, dirigido por la Fiscalía Local de Puente Alto a Carabineros de Chile, en una causa cuyo rol único o RUC es distinto al señalado por la recurrida al informar este recurso, seguida por "amenaza condicional contra personas y propiedad" y a través del cual se ordena a la policía la realización de rondas periódicas al establecimiento y dar contacto prioritario ante cualquier llamado de la señora Palma Lastra y su grupo familiar, pero no se hace alusión alguna al estudiante a favor de quien se recurre.

De otro lado, tampoco aparece del mérito de los antecedentes aparejados la realización de alguna investigación interna con motivo de los hechos que se dice habrían ocurrido el 16 de junio último y en los que en parte se sustenta la medida disciplinaria aplicada.

UNDECIMO: Que de lo dicho queda de manifiesto, que la referida medida de cancelación de la matrícula del estudiante Ahumada Fritz, fue adoptada fuera de la regulación que a su respecto contempla el Reglamento Interno de Disciplina del Colegio Araucaria, pues de los elementos de convicción allegados, no aparece que Jonathan Ahumada hubiere estado sujeto a condicionalidad, menos aún que tal sanción hubiere sido adoptada por el Consejo de Profesores y tampoco que se hubiere realizado investigación alguna en relación a los sucesos que habrían acontecido el 16 de junio último. Todo lo cual lleva a dar por cierto que ella no ha sido aplicada en las circunstancias o situación y por la entidad o autoridad

educativa que dicho estatuto establece, lo que por ende hace que deba ser considerada ilegal.

Asimismo, por las razones ya expuestas, careciendo además de una mínima justificación o razonabilidad sustentada en hechos asentados, lleva a concluir que ella también es arbitraria.

DUODECIMO: Que en consecuencia, habiéndose impuesto tal sanción claramente al margen de lo preceptuado en el referido Reglamento Disciplinario, sin que existan razones que la justifiquen mínimamente y, además, con prescindencia de algún procedimiento previamente establecido, es evidente que su aplicación importa una nítida vulneración al artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Constitución Política de la República, puesto que ha sido aplicada por una autoridad educativa distinta y en una situación diversa de la establecida en el artículo 40 del referido Reglamento, y con ello ciertamente ha quedado asentado, que tal decisión ha sido determinada por una comisión especial.

DECIMO TERCERO: Que por lo expuesto en los anteriores razonamientos, en los que se ha establecido que la recurrida realizó el acto que se le atribuye, el que resultó ser ilegal y arbitrario y con el cual se conculca el legítimo ejercicio del derecho del alumno Jonathan Alejandro Danilo Ahumada Fritz a no ser juzgado por comisiones especiales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, conduce necesariamente a acoger la presente acción de protección, sólo en cuanto el Colegio Araucaria deberá dejar sin efecto la medida de cancelación de la matrícula del estudiante más arriba nombrado, al que deberá reintegrar a clases, permitiéndole para ello su ingreso al establecimiento.

DECIMO CUARTO: Que atendido lo precedentemente concluido, se hace innecesario emitir pronunciamiento en relación a la afectación por el acto impugnado a los demás derechos y garantías constitucionales alegados.

En mérito de lo expuesto y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma.

Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE** el recurso de protección deducido a fojas 6 por doña Lorena Alejandra Fritz Padilla a favor de su hijo, **Jonathan Alejandro Danilo Ahumada Fritz**, en contra del **Colegio Araucaria**, representado por su sostenedora, doña Margarita Elena del Carmen Palma Lastra, sólo en cuanto el establecimiento educacional recurrido deberá **dejar sin efecto** la cancelación de la matrícula del alumno más arriba nombrado, comunicada mediante Oficio N° 40 de fecha 28 de Junio de este año por el Colegio Araucaria a través de su Director Académico, al Jefe del Departamento Provincial de Educación Cordillera. Asimismo el Colegio recurrido deberá reintegrar a clases al mencionado educando y para ello deberá permitirle el ingreso al establecimiento.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

Redacción de la Ministro señora María Soledad Espina Otero.

N° 187-2011-PROT.

Pronunciada por las Ministras señora María Soledad Espina Otero, señora Ana María Arratia Valdebenito y el señor Abogado Integrante don Francisco Javier Hurtado Morales quien no firma por encontrarse ausente, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.

En San Miguel, a cinco de septiembre de dos mil once, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

